

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Acción de tutela instaurada por
Jaime Darío Ortiz Zapata en contra del
Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.
Rad. 68679-2214-000-2024-00011-00.

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

San Gil, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la solicitud de tutela formulada por Jaime Darío Ortiz Zapata en contra del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

II. ANTECEDENTES

1. Jaime Darío Ortiz Zapata, presenta acción de tutela en contra del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, en orden a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa; en consecuencia solicita que, se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de unión marital de

hecho promovido por Alexander y Yorleni Ortiz Zapata, Lucy Nelía Taborda Zapata y los herederos de Willintong Ortiz Zapata en contra Jaime Ortiz Cuevas.

2. Expone como hechos que, bajo radicado No. 2017-00096, el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, tramitó demanda de declaración de sociedad patrimonial por unión marital de hecho propuesta por Alexander y Yorleni Ortiz Zapata, Lucy Nelía Taborda Zapata y Willintong Ortiz Zapata (Q.E.P.D.) en calidad de herederos de Carmen Isabel Zapata (Q.E.P.D.) en contra de Jaime Ortiz Cuevas; que en ese proceso se omitió la notificación de la demanda al aquí accionante Jaime Darío Ortiz Zapata en los términos establecidos en el art. 133 num. 8 de C.G.P., vulnerándosele el derecho fundamental al debido proceso; que el asunto culminó con la sentencia judicial de fecha de 20 de agosto de 2019 en la que se declaró la sociedad patrimonial que hoy se encuentra en etapa de liquidación.

Que como heredero de Carmen Isabel Zapata, presentó demanda de sucesión en el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, trámite sucesorio con radicado interno 2019-263-00 y solicitó medidas cautelares las cuales no se han podido ejecutar porque sobre los inmuebles ya pesaban medidas cautelares por las maniobras fraudulentas presentadas por Alexander Ortiz Zapata en el proceso de unión marital y declaración de sociedad patrimonial.

Que se había pedido que se decretara medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes que pertenecían a la sociedad patrimonial, los señores Alexander Ortiz Zapata, Lucy Nelía Taborda Zapata Yorleny Ortiz Zapata, tienen la disposición económica de algunos de los bienes.

Que como se omitió la notificación de la demanda, no se le permite hacer peticiones o solicitudes al interior del proceso, lo que constituye una clara

violación de garantías de derecho que tiene como persona y como heredero de la causante Carmen Isabel Zapata.

3. Mediante auto del 12 de febrero de 2024, se admitió la acción de tutela; se vincularon como litisconsortes a Alexander Ortiz Zapata, Lucy Nelia Taborda Zapata, Yorlenny Ortiz Zapata, Jaime Ortiz Cuevas, herederos de Carmen Isabel Zapata Buitrago y los herederos de Willintong Ortiz Zapata; así como a todos los sujetos procesales que hayan intervenido y estén debidamente notificados dentro del proceso de declaración de sociedad patrimonial por unión marital de hecho, Rad. No. 2017-00096-00; se solicitó al Juzgado accionado que allegara el link completo del proceso de declaración de sociedad patrimonial por unión marital de hecho; se concedió el término de un (1) día para que los accionados ejercieran su derecho de defensa y se ordenó su notificación.

4. Las vinculadas como accionados Lucy Nelia Taborda Zapata, Arledis Ortiz Zapata y Doris Yamile Ortiz Zapata, son contestes en afirmar que el accionante tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso de unión marital de hecho de sus progenitores ante el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra con Rad. No. 2017-00096 como se puede observar en los hechos de la demanda de sucesión de la causante Isabel Zapata Buitrago con Rad. No. 2019-263 que instauró el actor Jaime Darío y su hermano Alexander Ortiz Zapata; por lo tanto, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

5. El vinculado Alexander Ortiz Zapata, solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional por carecer del principio de inmediatez; que en el proceso sucesorio de la causante Carmen Isabel Zapata Buitrago, Rad. 2019-263, en el numeral segundo de los hechos se hace referencia a la existencia de la unión marital de hecho entre Jaime Ortiz Cuevas y Carmen Isabel Zapata Buitrago, la cual fue declarada en el juzgado accionado, por lo tanto, desde el año 2019; que actualmente se

está tramitando la liquidación de la sociedad unida al proceso sucesorio mediante la figura de fuero de atracción, lo que le permite al accionante participar de forma activa tanto en la sucesión como en la liquidación patrimonial, sin vulneración de derecho fundamental alguno.

6. El vinculado Jaime Ortiz Cuevas, mediante apoderado judicial contesta la presente acción constitucional indicando que, el accionante al interior del proceso objeto de estudio por vía de tutela, ha formalizado peticiones y propuesto incidentes de nulidad; que el accionante argumenta que no le fue notificada la demanda declarativa de la unión marital entre sus progenitores, "siendo esta situación un hecho notorio, pues éstos vivían en Cimitarra, y según lo afirma el accionante, que es abogado activo, que litiga en dicho despacho Judicial, además, que funge como Defensor Público de Víctimas, era imposible que con mediana diligencia y con el deber de cuidado que le asiste como abogado litigante, no se hubiera enterado de esta situación, pues todas las actuaciones se encuentran reflejadas en los estados de este Despacho Judicial."

Que el accionante, por motivos no imputables al Juzgado accionado, como a los demás herederos, no tuvo interés en participar en el proceso declarativo; sin embargo, desde hace más de 5 años, ha venido interviniendo con diversas solicitudes, considerándose enterado de todas las decisiones judiciales por conducta concluyente, pues la solicitud de nulidad debió impetrarla una vez se profirió la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre sus progenitores.

Que actualmente se encuentra en el Tribunal Superior de San Gil un recurso de apelación en contra del auto que negó la nulidad propuesta por el accionante ante el Juzgado Civil del Circuito, que aún no se ha resuelto, por lo tanto, no ha agotado los medios de defensa que el ordenamiento jurídico prevé para la protección de sus derechos.

Que el accionante no cumple con el principio de la inmediatez, porque han transcurrido 7 años desde que se presentó la demanda de unión marital de hecho de sus progenitores, sin que en un plazo razonable hubiera formalizado petición alguna.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela, es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

2. Ahora, en esta oportunidad, intenta el accionante que, a través del mecanismo excepcional de la tutela, se adopte una decisión ajustada a derecho, pretendiendo con ello que el juez constitucional revise las actuaciones cumplidas por el despacho accionado, pues solicita que, a través del mecanismo excepcional de la tutela, se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, Rad. 2017-00096 promovido por Alexander y Yorleni Ortiz Zapata, Lucy Nelía Taborda Zapata y los herederos de Willintong Ortiz Zapata en calidad de herederos de Carmen Isabel Zapata (Q.E.P.D) contra Jaime Ortiz Cuevas, en el que se profirió sentencia el 20 de agosto de 2019; pedimentos que resultan a todas luces improcedentes, si se tiene en cuenta que, como mecanismo de carácter subsidiario y preferente que es, la acción de tutela no está dispuesta en el ordenamiento jurídico para buscar por su medio la enmienda de las apreciaciones fácticas o jurídicas efectuadas por el funcionario en su decisión, de las que el peticionario se separa por haberle sido adversas.

Además, no constituye una instancia adicional en la que las partes puedan reabrir el debate que ha sido abordado por los jueces ordinarios y que ha hecho tránsito a cosa juzgada a través de una decisión judicial, máxime

cuando como en el presente caso, basta con revisar el plenario para encontrar que han pasado más de cuatro años desde que se profirió la sentencia al interior del asunto, por lo tanto, se carece del presupuesto de la inmediatez.

3. Sobre este presupuesto de la inmediatez, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3582-2021 señaló: "*...esta Sala ha sostenido que: «(...) aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente» (CSJ STC, 2 ag. 2007, rad. 00188-01, reiterada entre muchas en STC5882-2015, STC1516-2016 y STC11499-2016, 18 ago. rad. 01142-01).*

4. Posteriormente, la Corte también señaló que: "*«(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por

término razonable para la interposición de la acción el de seis meses» (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC11374-2016, 17 ag. rad. 01250-01).

De acuerdo con lo anterior, es entendido que el resguardo debe ser promovido dentro de un plazo que no puede exceder de seis meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales...”

5. Así las cosas, para la Sala es claro que la solicitud de amparo promovida por el accionante Jaime Darío Ortiz Zapata, carece del principio de la inmediatez, si en cuenta se tiene que, tal como se dijo en párrafos anteriores, la sentencia dictada al interior del proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial se profirió en agosto de 2019, sin que fuera objeto de recurso alguno lo que conllevó a que cobrara ejecutoria; sin embargo, el accionante instauró la presente acción de tutela, pasados más de cuatro años desde que el Juzgado accionado profiriera la decisión, sin que se expusiera una razón válida que justifique el ejercicio tardío de la solicitud de amparo.

6. Corolario de lo anterior, al encontrar la Sala que en la presente acción no se cumplió con el requisito de la inmediatez y que no se configuró en el informativo la inminencia de un perjuicio irremediable, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá que denegarse el amparo invocado, por ser improcedente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente, el amparo constitucional impetrado por Jaime Darío Ortiz Zapata en contra del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

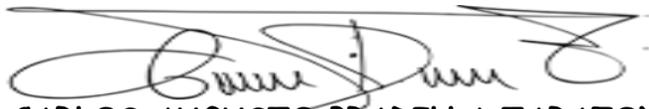
Segundo: Reconocer al Dr. Paul Domingo Ortiz Rojas, identificado con la T.P. No. 37.262 del C.S. de la J. como apoderado judicial del vinculado Jaime Ortiz Cuevas, de conformidad con el poder obrante en el plenario.

Tercero: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este fallo a las partes.

Cuarto: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Con impedimento aceptado